

Derecho y Esclavitud en el Puerto Rico del siglo XIX

Gerardo A. Carlo Altieri ¹

Recepción: 27 de noviembre de 2007 / Aprobación: 10 de abril de 2008

Resumen

Entre los asuntos de carácter judicial que más se notaban al comienzo del siglo decimonónico puertorriqueño, encontramos una gran cantidad de pleitos entre esclavos, amos y terceros. La transición de mano de obra esclava a empleomanía libre que ocurre en este mismo período de tiempo, no surge de forma instantánea al momento de la abolición final, sino que se desarrolla gradualmente en gran parte por la laboriosidad, iniciativa y rebelión (pasiva y activa) de la propia clase africana; tanto

Abstract

Among the many judicial matters that are prevalent during the nineteenth century puertorrican period, one finds a great number of legal controversies between slaves, owners and third parties. The transition from slave labor to a free labor system that takes place within this period of time does not happen automatically at the time that the general abolition is granted, instead it arises gradually and due in great extent to the laboriosity, initiative and rebellion (passive and active) of the Africans; be

1 Doctor en Humanidades por el Departamento de Historia de América, Universidad de Sevilla, Magister en Derecho por la Escuela de Derecho de la Universidad de Boston y Doctor en Jurisprudencia por la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Actualmente es Juez Presidente del Tribunal de Quiebras, Corte Federal para el Distrito de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico y Magistrado del Tribunal de Apelaciones en Asuntos de Quiebras para el Primer Circuito de Apelaciones, Boston, Massachussets. Correo electrónico: gaclegal@gmail.com.

esclavos, libertos, emancipados o aquellos en estado de coartación. El afropuertorriqueño no se mantuvo pasivo ante el estado de indefinición e incapacidad jurídica y social que le impuso el sistema esclavista, sino que los siervos encontraron métodos legales y judiciales para adaptarse, defenderse y a veces comprar u obtener su libertad a plazos utilizando remedios legales así como reglamentos especiales diseñados para controlar a estos grupos. La gran laboriosidad que demostró el africano fue instrumental en adelantar los cambios legales que finalmente resultaron en la concesión de la abolición final por las autoridades peninsulares en 1873. El sistema de Derecho establecido en Puerto Rico, ofreció una gran flexibilidad laboral para la esclavitud, que les permitió a la vez levantar capital privado para conseguir su autoliberación. Aunque no debe entenderse que el sistema colonial de justicia fue diseñado con el propósito de adelantar la situación de los esclavos o estimular la abolición final, tampoco pueden ignorarse las oportunidades legales que ofrecieron los reglamentos de esclavos a esta clase tan cruelmente explotada. Resulta paradójico que el sistema de Derecho utilizado para dilucidar los asuntos de los esclavos en el Puerto Rico decimonónico, unido a la flexibilidad laboral prevaleciente, consti-

them slaves, liberated, emancipated or in any stage of contractual restriction (coartación). The afro-puertorricans did not remain totally passive before the status of indefinición and jurídico-social incapacity that slavery imposed, rather they found effective legal methods to adapt, defend themselves and at times to purchase their liberty over time, utilizing the various legal remedies available. The initiatives and great productivity demonstrated by the African immigrants was instrumental in obtaining the legal changes that finally resulted in the general abolition laws. The legal system of law in place allowed for a certain degree of social and labor flexibility which resulted in opportunities for the serfs to obtain self-liberation, which had effect many years prior to the final abolition that was granted to them by the peninsular authorities in 1873. However, it should not be understood that the colonial judicial and legal system was implemented with the purpose of promoting the welfare of the slaves; nor can one conclude that the opportunities offered to the Africans under the laws and regulations then in effect can be used in any way to justify the terrible exploitation and cruelty that the slave system imposed on this group, or even to stimulate the eventual emancipation laws. Although paradoxically, such legal system was utilized to resol-

tuyó una de las pocas herramientas que tenían los afroamericanos para adaptarse, defenderse y liberarse de su situación abusiva y de total indefinición legal y socioeconómica.

Nuestra investigación va dirigida a medir el efecto que tuvieron estos elementos, sobre el proceso de la liberación de los esclavos que ocurrió durante la centuria final de la dominación Ibérica.

Palabras clave

Esclavitud / derecho / asuntos judiciales / pleitos / litigios de esclavos

ve slave controversies in the 19th century Puerto Rico, and united with the prevailing labor flexibility, constituted one of the few tools available to Afro-Americans for adaptation, defense and liberation from their abusive situation of legal and socio economic indifference that slavery represented. Our investigation measures the effect of these elements of slave judicial activity, over the gradual emancipation and final liberation laws that occurred during the nineteenth century in Puerto Rico.

Key words

Slavery / legal systems / judicial matters / slave litigation / emancipation

Introducción

El territorio de Puerto Rico fue uno de los primeros dominios de España localizados en las Indias en que se permitió el tráfico de esclavos africanos, y donde continuó legalizado el sistema esclavista hasta muy tarde en el siglo XIX.

Nuestra investigación confirma que la institución de la esclavitud puertorriqueña se apoyó en ordenes y leyes expedidas por la monarquía y por los gobernadores locales, y que los esclavos utilizaron con frecuencia algunos de los procesos judiciales existentes para conseguir su libertad y defenderse de abusos cometidos por sus amos, especialmente luego de instituirse el Reglamento de esclavos de 1826 en la Isla.

A la vez, se desprende de la documentación estudiada, que se permitió a estos esclavos producir ingresos y retener bienes privados, además de concedérsele la oportunidad de presentar querrelas ante las

autoridades judiciales locales, solicitar el cambio de dueños y hasta comprar su libertad a plazo por el procedimiento legalmente permitido de la coartación, aunque siempre representados por la figura de Sindico Procurador o defensor de esclavos.

Lo anterior no justifica de forma alguna el carácter violento e inhumano del método esclavista implantado en esta dependencia peninsular, aunque tiene que reconocerse que el sistema de Derecho proveyó a los siervos unas formas alternas para oponerse y luchar contra la institución de servidumbre tan brutal, que los africanos tuvieron que soportar por trescientos sesenta y tres años.

El propósito que se persigue en esta investigación es determinar el efecto que tuvo este sistema de Derecho indiano-esclavista, inclusive el análisis de algunas de las actuaciones de los oficiales que ejercían algún poder judicial a distintos niveles de gobierno, sobre la institución de la esclavitud y su eventual descomposición.

Se ha querido medir la actividad de tipo jurídico-legal que desplegaron los esclavos, unido a la gran capacidad y flexibilidad laboral que desarrollaron los siervos en Puerto Rico; y estimar la relevancia de estas iniciativas como

factor determinante en la emancipación gradual que estos trabajadores conseguían por sus propios esfuerzos o en la consecución de la abolición legal otorgada por las autoridades peninsulares a fines de la época colonial.

1. La administración de justicia de Puerto Rico durante la época colonial

La administración de justicia que rigió en Puerto Rico durante los primeros tres siglos de la colonización peninsular, comenzó de forma inarticulada e igual que las otras medidas de autoridad trasplantadas a la isla por la monarquía, quedaba sujeta a los poderes casi ilimitados del gobernador o capitán general.²

El primer ejecutivo de esta dependencia, por lo menos hasta mediado del siglo XIX, continuó siendo la figura dominante en el panorama de justicia y gobierno, estando depositado en este oficial casi todo el poder militar, civil y político y hasta la presidencia de la Real Audiencia (desde 1831 hasta

2 Para un estudio de la justicia en Puerto Rico y sus instituciones ver: Carlo Altieri, Gerardo A. *Justicia y Gobierno. La Audiencia de Puerto Rico (1831-1861)*, Madrid-San Juan, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escuela de Estudios Hispanoamericanos y Academia de la Historia Puertorriqueña, 2007

1861).³

Igualmente, le correspondía al gobernador la superintendencia de la real Hacienda y el vicepatronato y, se consideraba éste como el juez superior de los tribunales, aunque auxiliado por un asesor letrado. Además, su ingerencia sobre los asuntos judiciales se amparaba en su autoridad para nombrar y sustituir los jueces y demás oficiales con poder judicial, y por su capacidad en la revisión de las decisiones de los magistrados de primera instancia.

Una de las pocas limitaciones que tenía el gobernador en el campo de lo judicial era la apelación de sus actuaciones ante una Real Audiencia, que en el caso de Puerto Rico, estuvo localizada en Santo Domingo por los primeros tres siglos de dominación.⁴

3 Una descripción de la administración de la justicia en los siglos XVIII y XIX en Puerto Rico y el poder inmenso de la figura del capitán general-gobernador, se encuentra en: Abbad y Lasiera, Iñigo. 1866. *Historia geográfica, civil y natural de la isla de San Juan Bautista de Puerto Rico*, San Juan, Nueva Edición anotada por José Julián Acosta y Calvo, Imprenta y Librería Acosta. Reimpresión por Ediciones Doce Calles e Historiador Oficial de Puerto Rico, San Juan, 2002, pp. 331-358.

4 El Tribunal de Apelación de La Española se crea en 1511. En 1800 la competencia de Puerto Rico se traspasó a la nueva audiencia de Puerto Príncipe (Cuba). El traslado de Santo Domingo a Cuba se hace necesario por el Tratado de Basilea, firmado en 22 de julio de 1795. Ver: reales decretos 10 y 14 de 22 de mayo 1797 en: AGI, Santo Domingo, 1335; AGI, Santo Domingo,

Luego de esta fecha, las decisiones de Puerto Rico se revisaban por la Audiencia de Puerto Príncipe (Camaguey) en Cuba, hasta inaugurarse en 1832 la Real Audiencia de Puerto Rico en 1832.⁵

Las audiencias en América también gozaban de jurisdicción original para conocer en los asuntos de esclavos, la trata ilegal y el desembarco de negros bozales. Igual entendían en los procesos de emancipación por violar los tratados existentes entre Inglaterra y España o por estar en contra de órdenes reales que concedían la libertad automática a los siervos que venían de la península o de cualquier lugar donde no se reconocía legalmente la esclavitud.⁶

1.145 y AGI, Ultramar, 92. Se reproducen en: Coll & Toste, Cayetano: *Boletín Histórico de Puerto Rico*, 1914-1927, 14 vols., San Juan, vol. V, 1918, p. 348 (en adelante BHPR). Sobre el traslado de la jurisdicción de Puerto Rico ver: De Armas Medina, Fernando. "La Audiencia de Puerto Príncipe, Cuba (1775-1853)"; *Anuario de Estudios Americanos* (AEA), Vol. XV, 1958, art. 5, pp. 273-370.

5 La Audiencia de Puerto Rico se crea por la real orden de 19 de junio de 1831. Puede examinarse en: AGI, Santo Domingo, 2338. Reproducida en: AGPR, Audiencia Territorial, Real Acuerdo, Caja I, exp. 1, leg. 1, 1832. También en: Autos acordados de la Audiencia de Puerto Rico, 1857, San Juan, Imprenta de Márquez, Suplemento, 1858 (en adelante los Autos Acordados); folio 7. Para una explicación de la organización e inauguración de la Audiencia de Puerto Rico ver: González Vales, Luis. "La real audiencia territorial de Puerto Rico", Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Buenos Aires, 1997, pp. 397-440.

6 Los acuerdos prohibiendo la trata de esclavos entre Gran Bretaña y España se formalizan en 1817, 1835 y 1845. Otros intentos de la monarquía para controlar la inmigración ilegal se encuentran en la

2. El trasplante del Derecho positivo y procesal

En términos generales el Derecho positivo y procesal que se utilizó en Puerto Rico durante los primeros siglos de la dominación peninsular seguía muy de cerca el sistema castellano.⁷ Además, desde comienzo del asentamiento se emitían órdenes y decretos individuales por la Corona, para controlar los asuntos de gobierno y justicia que surgían en las dependencias americanas incluso asuntos sobre la esclavitud y la trata de africanos.

ley de 2 de marzo de 1845 y la real orden de 5 de septiembre de 1859. Este tema se discute en: Díaz Soler, Luis M. *Historia de la esclavitud negra en Puerto Rico*, San Juan, 2000. pp. 130-141. Además, esta obra resulta esencial para entender el desarrollo del sistema esclavista en todo el periodo colonial desde el descubrimiento hasta fines de la dominación y también discute el proceso y la legislación concediendo la abolición final, que ocurre a fin del siglo XIX. El autor utiliza las órdenes y decretos peninsulares y las leyes en indias constantemente no sólo para describir la trata de africanos sino para explicar el control de la conducta de los esclavos, el trabajo compulsorio y las penalidades por violentar los reglamentos en vigor sobre la esclavitud. Sin embargo, este autor ha sido criticado por los más recientes investigadores del tema esclavista puertorriqueño debido a su interpretación apologetica de la esclavitud de esta isla, por ejemplo; cuando concluye: "dentro del régimen de la libertad, los negros han disfrutado de iguales derechos y deberes que los blancos y han contribuido grandemente al progreso insular". Id. p. 369.

7 Para un estudio abarcador y fundamental sobre los orígenes del ordenamiento jurídico de Puerto Rico desde el siglo XVI al XIX ver: Delgado CINTRÓN, Carmelo. *Derecho y colonialismo*, Río Piedras, Ed. Edil, 1988.

Al proclamarse la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias en el año 1680, se reafirmaron muchos de los decretos legales emitidos desde los comienzos de la colonización.⁸ A la vez, se confirmó el uso de las provisiones de origen castellanas como fuente de derecho supletorio, al ordenarse que en toda materia no cubierta por sus disposiciones se guardasen las leyes de los reinos de Castilla.⁹

Tres años luego de establecerse la Audiencia de Puerto Rico, la monarquía impuso el Reglamento

8 La legislación vigente en Puerto Rico se encuentra reunida en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias (en adelante la Recopilación). Primera edición en 1681 por Julián de Paredes. La misma no contenía ordenación en materia civil o penal por lo que estos campos del derecho dependían de las leyes peninsulares al respecto. Esta situación perduró, hasta en 1879 fecha cuando se introdujo el Código Penal de España a Puerto Rico. Anteriormente (en 30 de septiembre de 1822), se impuso el primer Código Penal peninsular a la isla que por razón de los cambios políticos, duró muy poco. En 1888 se introduce el Código Civil Peninsular. Sobre el código penal de 1822 y su vigencia en Puerto Rico, ver: AGI, Santo Domingo, legajo 2341 y AGI, Ultramar, legajo 422. La adopción de los códigos peninsulares se discute en: Rodríguez Ramos, Manuel. "Breve Historia de los Códigos Puertorriqueños", *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, vol. 19, 1949-50, pp. 233 y ss.

9 Para un estudio y crítica sobre el sistema de derecho indiano-castellano aplicado a la isla por la Corona, ver: Trías Monge, José. *Sociedad, derecho y justicia*, Río Piedras, Ed. Universidad de Puerto Rico, 1986, pp. 18-23. Este destacado jurista, quien presidió el Tribunal Supremo de Puerto Rico en la última parte del siglo XX, concluye que el sistema de derecho colonial "padeció de exceso de ley y escasez de justicia".

Provisional de Justicia de 1835 de forma interina.¹⁰ Este ordenamiento no sustituyó las disposiciones de la Recopilación sino que ordenó observarse el Provisional de forma paralela con la Recopilación. Contrario a su título, el Provisional perduró por varias décadas y no era solamente procesal, sino que contenía material sustantivo importante.

Más adelante se implantaron disposiciones uniformes para juicios verbales y de menor cuantía y se introduce la Cédula de Administración Judicial de 1855 para el territorio.

3. Fuentes de leyes sobre la esclavitud

Aunque al principio del asentamiento de Puerto Rico no existió un código especial para la esclavitud, no es menos cierto, que desde temprano los esclavos africanos se mencionaban en muchas cédulas y órdenes de la monarquía dirigidas a la administración de la isla.

10 Los reglamentos peninsulares que se aplican en Puerto Rico en el siglo XIX incluyen: El Reglamento Provisional de Justicia de 1835; el Reglamento de la Isla de Vieques de 1850; el Reglamento para los juicios de paz, verbales y de menos cuantía de 1853; el Real Decreto de Supresión del Juzgado de Bienes de Difuntos de 1854; La Real Cédula de 30 de enero de 1855; y las circulares sobre la organización del ministerio fiscal. Se reproducen en: Suplemento, Autos Acordados..., pp. 1-178.

En 1510 la Casa de la Contratación de las Indias expidió licencia a un extranjero, Jerónimo de Bruselas, para llevar a la isla de San Juan Bautista a dos esclavos.¹¹

En estas primeras etapas se sustituyó el trabajo de los indios por esclavos, en las minas y en la agricultura. El reemplazo de la labor indígena por esclava se produjo rápidamente, debido al declive de la población autóctona original y por el deterioro de la explotación minera. Las razones que se exponen para la reducción poblacional nativa tan alarmante incluye: las epidemias, las luchas armadas y el trabajo forzado en exceso.

Para la tercera década del siglo XVI se reportaban por lo menos una decena de ingenios para elaborar azúcar, intensificándose la producción agrícola de este producto y requiriendo el aumento de la importación esclava.¹²

11 AGI, Indiferente general, 418, lib. 2, fol. 126-126 v. Murga Sanz, Vicente. *Historia documental de Puerto Rico*, vol. III, *Cedulario Puertorriqueño*, Tomo I (1505-1517), Ed. Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, 1961, pp. 26 y 27 (en adelante *Cedulario Puertorriqueño*).

12 Sobre la economía agrícola y minera de la Isla en las primeras etapas de colonización ver: Gelpí Baíz, Elsa. Siglo en blanco, *estudio de la economía azucarera en Puerto Rico, siglo XVI*, Editorial Universidad de Puerto Rico, San Juan, 2000, p. 19. También: Moscoso, Francisco. 2000. *Agricultura y sociedad en Puerto Rico, siglos 16 al 18: un acercamiento desde la historia*, San Juan, Instituto de Cultura Puertorriqueña, p. 63, donde se menciona la existencia

En esta misma época se concedió una licencia a Miguel Diez, alguacil mayor de la isla, para traer cuarenta esclavos desde La Española; debido a que los esclavos de Puerto Rico eran “bozales” y existía gran necesidad de introducir africanos que “adoctrienen y muestren” a los locales.¹³ La importancia que adquirieron rápidamente los africanos para el desarrollo de la economía agrícola, se desprende de estas órdenes.

Para mediados del siglo XVII, el gobierno peninsular comenzó a fiscalizar la introducción ilegal de esclavos a la isla, al expedirse varias órdenes que otorgaban libertad absoluta a los esclavos importados por contrabando.¹⁴ Tales disposiciones se dirigían más bien

de nueve trapiches de caballos y dos de éstos movidos por el agua. También ver: Melgarejo, Juan. 1582. “La memoria y descripción de la isla de Puerto Rico”, Fernández Méndez, Eugenio (comp.). *Crónicas de Puerto Rico, desde la conquista hasta nuestros días (1493-1955)*, Ed. El Cemí, San Juan (en adelante la Crónica), 1957, pp. 107-134.

13 AGI, Indiferente General, 418, Lib. 3, fol. 108 v. Murga, *Cedulario Puertorriqueño...*, p. 76.

14 El gobierno peninsular dictó varias cédulas reales para fiscalizar la trata ilegal. Ver la cédula de 12 de marzo de 1685 donde se provee la libertad a todo esclavo introducido ilegalmente en Indias. Se confirmó tal disposición por orden real de 24 de marzo de 1692. Para una discusión más extensa sobre el contrabando de africanos (siglo XVII) en Hispanoamérica ver: Lucena Salmoral, Manuel. *La esclavitud en la América española*, Centro de Estudios sobre Latinoamérica, Universidad de Varsovia (Ceslo), Varsovia, 2002, p. 180.

a cerrar el escape contributivo debido a la introducción clandestina de estos forasteros.

El miedo a los africanos y su posible insurrección, también se puede notar en varias cédulas de la monarquía comenzando por lo menos desde el año 1534. En este año, la corona legisló para controlar los insultos a blancos proferidos por africanos, reportados mayormente en días feriados.¹⁵

La importación de esclavos, negocio que se consideró legítimo hasta por lo menos el 1820, se controló por la monarquía desde las primeras décadas de la colonización por medio de las licencias expedidas a particulares. Más tarde, el gobierno autorizó la introducción de africanos a base de los “asientos”. El negocio de la trata representó una fuente de ingreso al fisco considerable; una simple licencia de importación de africanos requería el pago de ocho ducados a las cajas reales en Puerto Rico.

Se estima, que durante las primeras décadas luego del descubrimiento se introdujeron alrededor de cinco mil esclavos a las Indias, de los cuales dos terceras

15 Cédula de 24 de diciembre de 1534. *Cedulario Encinas...*, tomo 35, fol. 215, núm. 205.

partes eran varones;¹⁶ los infiltrados clandestinamente se calculan en más de una tercera parte de los legítimos.

A la vez, para la tercera década luego del descubrimiento, la isla se había despoblado sustancialmente y se reporta que los esclavos ya sobrepasaban el total de indígenas y blancos. El gobernador de la isla, Francisco Manuel de Lando informó a la corona en 1830, que quedaban en la isla sólo 347 españoles propietarios y 1,537 indígenas, comparado con 2,077 africanos.¹⁷ Aunque la veracidad de este censo ha sido cuestionada por su informalidad y falta de información, parece indicar que la importación de africanos por contrabando estaba en aumento.

Una Cédula expedida en 1572 atacó el fraude que ocurría en la introducción de esclavos a la isla, al evadirse el pago del almojarifazgo requerido por el desembarco de cada esclavo o mercadería.¹⁸ Igualmente, se impuso un tributo sobre los libertos que obtuvieran

su emancipación por cualquier medio legal, dejando la cantidad del repartimiento a la discreción de los oficiales de la Hacienda.¹⁹

La educación religiosa de los esclavos es otro tema que interesó al gobierno peninsular por lo menos desde el año 1538, cuando las autoridades alertan que muchos esclavos e indios no estaban siendo instruidos o bautizados en la fe católica.²⁰

En conclusión, los conflictos que trae la inmigración africana a la nueva sociedad multiétnica americana son fácilmente detectables, con sólo examinarse las variadas soluciones legales impuestas y las órdenes expedidas por la monarquía. Así vemos, que la introducción de los africanos se formalizó por el método de las licencias individuales y colectivas, y más tarde por los asientos; y que luego se facilitó y expandió la trata enormemente por medio de compañías especiales de extranjeros.²¹

16 Ayala, Manuel. *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, Madrid, 12 vols; vol. IV, 1988-96, pp. 24-25 (en adelante *Diccionario Ayala...*).

17 Morales Carrión, Arturo. *Historia del pueblo de Puerto Rico*, Ed. Cordillera, San Juan, 1998, p. 138.

18 Cédula de 17 de julio de 1572; *Cedulario Encinas*, tomo 35, fol. 1, v, núm. 3.

19 *Ibidem*, tomo 35, fol. 2, núm. 4.

20 Cédula de 25 de octubre de 1538; *Cedulario Encinas*, tomo 34, fol. 194, núm. 182. Se requiere que los cabildos y conventos dediquen personas capacitadas a enseñar doctrina cristiana a los siervos, bajo pena de sanciones severas por incumplimiento.

21 El siglo XVIII se inauguró con la Compañía Francesa de Guinea (1701) y con la "South Sea Company" (1713); luego vino la libertad de comercio (1765) para las grandes Antillas y Caracas. Para una discusión del periodo de los Grandes Asientos, ver: Lucena Salmoral, M.: *La esclavitud...*, *Op. cit.*, pp. 206-218.

El problema del contrabando de esclavos y las formas de asegurar ingresos al fisco por la introducción de los africanos se reglamentó; al igual que la educación de tipo religiosa y los días feriados. A la vez, se tomaron medidas preventivas y para disminuir la peligrosidad que representaban los esclavos a la seguridad interna.

Queda claro, que el sistema de justicia impuesto en la isla desde las primeras etapas se utilizó para solucionar los conflictos que afloraban alrededor de la institución esclavista. Más adelante veremos que no es hasta fines del siglo XVIII y principios del decimonónico que se intentó legislar sobre los múltiples problemas que engendró la esclavitud en forma más organizada.

4. Las primeras ordenanzas

Las normas iniciales establecidas por los cabildos hispanoamericanos, que datan desde el siglo XVI, eran disposiciones orgánicas diseñadas para regular el gobierno de los pueblos, con el propósito de resolver los problemas de las comunidades locales.²²

22 Las ordenanzas de los primeros municipios de Hispanoamérica pueden examinarse en: Domínguez Compañ, Francisco. 1982. *Recopilación, estudio preliminar y notas: ordenanzas municipales hispanoamericanas*, Asociación Venezolana de Cooperación Municipal, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid-Caracas, (en adelante las Ordenanzas Municipales).

El asunto de los esclavos era uno de los tópicos que más preocupaba a las autoridades. Las ciudades hispanoamericanas de Tierra Firme reglamentaron varios aspectos de la esclavitud, mayormente en términos de: a) el control de movimiento de los esclavos; b) la prohibición de salidas nocturnas; c) la restricción sobre portar armas y utensilios de trabajo; d) el impedimento al despacho de bebidas alcohólicas y la cohabitación con indios y; c) la protección a los nativos de ataques por los africanos.

Además, se encuentran ejemplos en Hispanoamérica de normas para regular el trabajo y establecer el arrendamiento de esclavos a terceros; el control de la vagancia, amancebamiento y prostitución y; la inspección de barcos en los puertos.

Contrario a las ordenanzas de Tierra Firme descritas, las normas iniciales de los dos primeros municipios de Puerto Rico (capital y villa de San Germán), trataban la esclavitud en forma somera. Al hablar de la esclavitud estos reglamentos se limitaban al asunto contributivo (ocho reales por cada "pieza" esclava importada), medidas para controlar enfermedades en los puertos al momento de la introducción de negros bozales, asignación de trabajo de gremios a los esclavos y la prohibición de

contratar con blancos.

El gobierno de la ciudad de San Juan emitió su primera ordenanza en 1627.²³ El segundo reglamento capitalino fue aprobado en 1768²⁴ y tampoco profundizó en el tema esclavista aunque añadió que el gremio de los “cargadores” sería enteramente ocupado por esclavos.

La villa de San Germán, único otro cabildo existente al momento en la isla, introdujo nuevas ordenanzas en 1735, sustituyendo sus normas originales decretadas en 1601. En su última normativa, el Cabildo de San Germán prohibió la contratación de blancos con esclavos, resultando la violación en la pérdida del objeto a cualquiera de los contratantes.

La villa de San Germán, único otro cabildo existente al momento en la isla, introdujo nuevas ordenanzas en 1735, sustituyendo sus normas originales decretadas en 1601. En su última normativa, el Cabildo de San Germán prohibió

23 AHN, Consejo de Indias, 20935, 1a, fols. 152-162. Ordenanza de la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico, de 11 de septiembre de 1627; Catálogo de las cartas y peticiones del cabildo de San Juan de Puerto Rico; Archivo General de Indias (S. XVI-XVIII). Recopilado por José J. Real Díaz, Municipio de San Juan, 1968 (en adelante el Catálogo de cartas).

24 AHN, Consejo de Indias, 20937. Ordenanzas para la Ciudad de San Juan de 18 de enero de 1768.

la contratación de blancos con esclavos, resultando la violación en la pérdida del objeto a cualquiera de los contratantes.

En su segunda ordenanza, el cabildo de San Juan también reguló el problema de las peticiones de libertad de los esclavos y las “mudanzas” de éstos a distintos dueños, que ocurrían con demasiada frecuencia y de forma arbitraria.

Las disposiciones esclavistas que encontramos en estos reglamentos parecen indicar, que ya para el siglo XVIII, los esclavos de Puerto Rico estaban desarrollando técnicas para oponerse al sistema represivo esclavista, cambiándose de dueño frecuentemente y haciendo peticiones de libertad continuas. Las autoridades locales están muy conscientes de estas tácticas libertadoras, a la vez asimilista, comenzando a ser utilizadas por los esclavos.

Otras formas de protesta menos sutiles aparecen empleadas por los siervos africanos en la isla desde fines del siglo XVIII, incluso: el cimarronaje y los palenques, los levantamientos, los ataques contra los amos, la quema de los campos sembrados de caña y otros productos, la violencia contra otros esclavos con el fin de perjudicar la producción en las haciendas y

hasta el suicidio.²⁵

5. El desarrollo del derecho esclavista y la Instrucción sobre la esclavitud de 1789

Los asuntos civiles y penales donde están envuelto esclavos, sus dueños y a veces terceros, se rigen por preceptos legales castellanos trasplantados a las Indias, incluso disposiciones para regular la esclavitud que datan desde Las Partidas.

Además, las circulares e instrucciones expedidas por el gobierno central sobre la esclavitud, los bandos de gobernadores locales y los Autos Acordados del Real Acuerdo, luego de comenzar a funcionar la Audiencia de Puerto Rico en 1832, constituyen parte del esqueleto legal esclavista del territorio.

Igualmente, el Directorio de Muestras de 1770 (reintroducido por el gobernador Miguel de la Torre a principios del siglo XIX), el Reglamento de Esclavos de 1826 y los Bandos contra la raza africa-

na (impuestos por el gobernador Juan Prim y Prats) son ordenamientos de origen criollo que regulan la institución de la esclavitud en los últimos cien años de dominación peninsular sobre la isla.

Pero la pieza de legislación fundamental para entender el marco legal de la esclavitud decimonónica tiene que ser la Instrucción Sobre la Esclavitud de 1789.²⁶ Este ordenamiento constituyó un intento por la Corona de uniformar el trato a los esclavos en Ultramar, a la vez definiendo el disfrute y título de los dueños sobre su capital esclavista. Esta legislación formó parte de las reformas de gobierno de fines de siglo XVIII, diseñadas para maximizar el beneficio a obtenerse en la economía agrícola, estimular la introducción de más africanos y permitir el libre comercio.

Paradójicamente, la imposición por la monarquía de la Instrucción de 1789 produjo una reacción de repudio por los grupos dominantes en Indias, situación que causó su paralización casi inmediata. Debe aclararse, que la suspensión de la Instrucción por la monarquía no significó la anulación de la misma; sino que el gobierno central le

25 Sobre el aumento en las protestas y levantamientos violentos de esclavos especialmente desde fines del siglo XVIII y durante gran parte del decimonónico, ver: Baralt, Guillermo A. *Esclavos rebeldes. Conspiraciones y sublevaciones de esclavos en Puerto Rico (1795-1873)*, Ed. Huracán, San Juan, 1982.

26 AGI, Indiferente General, 802. Real Cédula de Aranjuez de 3 de mayo de 1789, titulada: Instrucción Circular Sobre la Educación, Trato y Ocupaciones de los Esclavos en Todos Sus Dominios de Indias e Islas Filipinas (en adelante la Instrucción).

instruyó a los oficiales en sus dependencias americanas; dejarse llevar en el futuro por “el espíritu” de la Instrucción cuando tuviesen la obligación de decidir sobre cualquier asunto de esclavos.²⁷

Los cambios políticos del siglo XIX también se sintieron en las colonias y la institución de la esclavitud no estuvo exenta de los vaivenes constitucionales del siglo. En 1812, el entonces gobernador de Puerto Rico Salvador Meléndez y Bruna, emitió una circular con el propósito de disipar cualquier duda existente sobre la abolición de la esclavitud, por motivo de la noticia de la vigencia de la Constitución de Cádiz en la Isla.

Meléndez aprovechó esta oportunidad para criminalizar la conducta de cualquiera que intentase impulsar la emancipación de esclavos en el territorio. A la vez, se crearon rondas de vecinos, se prohibieron las reuniones de tres o más negros, la portación de armas y la salida o movimiento de africanos dentro y fuera de la dependencia.²⁸

27 La Instrucción se utilizó como base para redactar el Reglamento de Esclavos de Puerto Rico de 1826, introducido casi veinte años más tarde en Cuba (1842) con algunos cambios. Ver: Lucena Salmoral, Miguel. *Los Códigos Negros de la América Española*, Ediciones UNESCO, Universidad de Alcalá, Apéndice núm. 6, 1996, pp. 295-300.

28 Circular del gobernador Salvador Meléndez Bruna de 14 de enero de 1812; se reproduce en: *El proceso abolicionista en Puerto Rico*:

Encontramos esta misma preocupación por la seguridad interna al adoptarse para Puerto Rico en 1822 una reglamentación que existía en Cuba desde 1796, para enjuiciar y condenar a los esclavos fugitivos y estimular su captura por rancheadores.²⁹

El temor a la posible insurrección de los esclavos se desprende también de las disposiciones que el gobernador Miguel de Mue-sas intercaló en su Directorio de 1770³⁰ con el propósito de: a) ata-

Documentos para su estudio. La institución de la esclavitud y su crisis: 1823-1873; Procesos y efectos de la abolición: 1866-1896 (2 vols.), Centro de Investigaciones Históricas, Universidad de Puerto Rico y el Instituto de Cultura Puertorriqueña, San Juan (en adelante el Proceso Abolicionista); vol. I, p. 118.

29 La Recopilación de Indias en su ley 19, lib. 7, Tit. 5, había dispuesto para la protección a los morenos libres “pacíficos”, evitando que al “ranchar” a los cimarrones, se les hiciera “extorsiones y molestias con grande libertad de día y de noche, llevándose los caballos, bestias de servicio y otras cosas para sus labranzas”. La ley 20 provee hacerle justicia a los negros cimarrones en la “forma” y “con el repartimiento” que esta ley declara. Ver: *Reglamento y arancel de gobierno en la captura de esclavos prófugos o cimarrones*; enmendado en 7 de febrero de 1822; según real orden de 22 de abril de 1822. También formó parte del Bando de Buen Gobierno de 14 de noviembre de 1842. Ver: Díaz Soler, L. *Historia de la esclavitud...*, *Op.cit.*, pp. 206-210, San Juan. Puede examinarse en: Zamora y Coronado, José. 1844-1846. *Legislación Ultramarina*, 6 vols., II, pp. 217-220, Madrid.

30 Directorio General de Mue-sas de 1770, (en adelante el Directorio), en su art. 26 que trata sobre los “cimarrones” y los define como, esclavos huidos que se refugiaban en las montañas. Se reproduce en: Coll & Toste, C.: BHPR; tomo I (1914) pp. 92-117. Sobre este tema véase también: Nistal-Moret, Benjamín..

car el mal del contrabando de africanos; b) controlar los cimarrones y; c) asegurar la educación y la corrección de los esclavos por medio del trabajo público obligado.

Medio siglo más tarde, el gobernador Miguel de la Torre introdujo de nuevo el Directorio con las mismas provisiones diseñadas por Muesas para controlar la conducta de la esclavitud y atacar el cimarronaje.

6. El Reglamento de esclavos de 1826

En 1826 se introdujo la primera reglamentación local dedicada enteramente a los esclavos y sus amos,³¹ siguiendo muy de cerca el texto de la Instrucción de 1789 mencionada antes. Su redacción se atribuye al abogado local, Fran-

Esclavos, prófugos y cimarrones: Puerto Rico, 1770-1870, Ed. Universidad de Puerto Rico, San Juan, 1984 y; Baralt, Guillermo A. *Esclavos rebeldes conspiraciones y sublevaciones de esclavos en Puerto Rico (1795-1873)*, Ed. Huracán, Río Piedras, 1982.

31 AGI, Ultramar, 406. El Reglamento de esclavos de 12 de agosto de 1826 titulado: El Reglamento sobre la educación, trato y ocupaciones que deben dar a sus esclavos los dueños o mayordomos de esta isla, (en adelante el Reglamento). Se publicó localmente en: *La Gaceta del Gobierno de Puerto Rico*, vol. 9 (1928), núm. 115. Reproducido en: Ramos, Francisco. *Prontuario de disposiciones oficiales*, San Juan, Imprenta González, 1866, pp. 164-168; en: Coll & Toste, C. 1923. BHPR..., tomo X, pp. 263-273 y; en: *El proceso abolicionista...*, vol. II, pp. 103-112.

cisco Marcos Santaella.³²

El ordenamiento de 1826 exigió la educación religiosa de los siervos y requirió de inmediato el registro de los dueños de esclavos en cada pueblo y la expedición de títulos de propiedad sobre todo siervo. Igualmente se dispusieron las distintas formas de traspasar el título de los africanos, inclusive por: compraventa, permuta o contrato de cualquier índole; herencia, partida de bautismo, u orden judicial con participación del Síndico Protector de Esclavos e; inscripción de dominio con información de testigos.

Por primera vez se imponen unas obligaciones específicas a los amos: educación religiosa, alimentos, vestidos, cuidado, salud, horas de trabajo, etc. A la vez, se permiten las relaciones matrimoniales entre esclavos y, se reconoce la libertad del esclavo para acumular capital (por medio de trabajo en horas libres) y comprar su libertad por medio del procedimiento establecido de la coartación.

32 Francisco Marcos Santaella además fungió como Fiscal de la Hacienda Real, Representante de la Junta Suprema, miembro de la Junta de Repartimiento de Tierras, Oidor Honorario de la Real Audiencia de Cuba. Para una discusión sobre la preparación y los efectos del Reglamento ver: Cruz Monclova, Lidio. *Historia de Puerto Rico (Siglo XIX)*, Ed. Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, 1979, pp. 17, 76, 90, 94, 184, 192, y 102.

Asimismo, resultan importantes las provisiones permitiendo a los esclavos radicar querellas contra sus amos y mayordomos, por maltrato o violación a sus obligaciones. Más adelante discutiremos una serie de procesos judiciales basados en estas disposiciones, donde los esclavos demandan a los amos en busca de su libertad, solicitan el traspaso a otro amo por orden judicial, requieren el castigo al amo o sus agentes, demandan en cobro de dinero contra los dueños y presentan peticiones de división de bienes poseídos en común con personas libres.

El código de 1826 también contiene medidas que restringen el movimiento y prohíben la portación de armas por africanos. A la vez, se definen las obligaciones de los esclavos (obediencia, respeto y desempeño de tareas) y se imponen severas penas a los esclavos que no cumplan su deber.

El reglamento permitió en algunos casos que los amos impusieran las penas y correcciones directamente en las propias haciendas, sin intervención previa de las autoridades o del ordenamiento real ordinario. Se reconoce en esta parte el pleno poder al dueño para tomar cualquier medida de corrección incluyendo: “prisión, grillete, cadena, maza o cepo”, que no sea poniendo al

esclavo cabeza abajo) y; castigar con azotes (límite de veinticinco). Además, cuando dichas penas resultaban insuficientes, existía el castigo por la vía ordinaria penal. Más adelante veremos que en muchos casos se utilizó la justicia militar para enjuiciar a los esclavos, contrario al esquema de penas establecido en el Reglamento aquí discutido.

7. Enmiendas al Reglamento de 1826

El Reglamento de 1826 sufrió cambios casi inmediatamente luego de aprobarse, debido a conflictos de jurisdicción. De la Torre emitió una primera rectificación en 1827 con el fin de evitar posibles choques de competencia entre los jueces ordinarios y los militares, en casos de conspiración por esclavos contra sus amos. Esta alteración delegó en el alcalde ordinario el enjuiciamiento de los delitos menos graves (excluyendo sedición, conspiración o tumulto); dejando los demás en manos de jueces militares.

Luego de inaugurarse la Audiencia en 1832, los oidores que componen el Acuerdo Real también emiten una serie de Autos Acordados sobre asuntos esclavistas, interpretando y llenando lagunas existentes en el Regla-

mento de 1826. Por ejemplo, en 1833 el Acuerdo decidió que el Síndico del Ayuntamiento se debía constituir en el principal protector y representante de los esclavos en todo proceso judicial; incluso peticiones de libertad; querellas contra los amos; asuntos sobre coartación y tasación de esclavos y; demandas civiles en cobro de dinero o para dividir propiedades poseídas en común.

Por Auto Acordado expedido en 1841, el Acuerdo dictaminó que los jueces letrados de Partido tenían competencia para conocer en las instrucciones para representación de las reclamaciones y defensas de los esclavos, por medio del Síndico.³³

Los oidores también intervienen en 1833 para asegurar que los protectores de esclavos concurren a las visitas mandatorias a las cárceles y haciendas, e informen sobre la educación y trato a los esclavos.³⁴ La figura del Síndico protector o procurador de esclavos aparece en el Reglamento de esclavos en varias partes y su

impacto merece un estudio separado.³⁵

8. El nefasto bando del General Prim contra los africanos y su apéndice

El gobernador Juan Prim y Prats introduce en 1848 una de las leyes más controversiales en la historia de la esclavitud puertorriqueña titulada por algunos como el “Código Negro” puertorriqueño; aunque el mismo es sólo un bando del Ejecutivo de Puerto Rico.

Esta legislación criolla se distingue por su cobertura tan amplia,

35 El síndico o protector de esclavos también se menciona en el Reglamento de Esclavos de 1826 en varias partes: El capítulo I, autoriza sustituir los títulos sobre los esclavos por una “información de tasación y audiencia” del síndico procurador. El capítulo IV permite al dueño darle la libertad al esclavo enfermo o de mucha edad siempre que se le provea el peculio suficiente, a satisfacción de justicia y “con audiencia del síndico procurador”. El capítulo XI, permite al esclavo comprar su libertad y si el amo no se conformare con el precio se nombran peritos; uno por el dueño y otro por el Síndico del Ayuntamiento (como protector de esclavos), para dirimir la controversia. El capítulo XIII permite referir al esclavo delincuente a la justicia ordinaria y se dispone, que con la audiencia del dueño o con la del síndico procurador, se proceda a la pena correspondiente. El capítulo XV provee al síndico procurador el poder de proceder contra el dueño en proceso criminal cuando el dueño se excede en las penas (contusiones graves, efusión de sangre, o mutilación de miembros). También delega en el síndico, el proceder a remediar los resultados de las visitas mandatorias a las haciendas de esclavos para informar sobre violaciones al Reglamento de Esclavos. El síndico está encargado de custodiar el “producto de las multas, penas y condenas” por cualquier violación al Reglamento.

33 Autos acordados..., folios 134-5. 18 de octubre de 1841.

34 Sobre las funciones de los Síndicos Protectores de Esclavos, ver: *Autos acordados...*, folios 25, 41, 53, 55, 134 y 449.

porque técnicamente Prim incluyó a la mayoría de los habitantes de la isla al disponer que quedaran cubiertos por su código todos los que tuvieran el mínimo de sangre africana.³⁶

El propósito que persigue Prim con su bando, es someter a la jurisdicción militar (consejo de guerra) todo delito cometido por este grupo racial, con la absoluta inhibición de cualquier oficial judicial.

Prim es muy específico en cuanto a las penas que pueden imponerse a los esclavos: “pasado por las armas” (el que hiciera armas contra blanco) y; mutilación de miembros o “cortar mano derecha” (en casos de agresión contra blanco); cinco años de presidio

(por insultos de palabra o amenazas a blancos).

Igualmente se confirma, que los dueños de esclavos quedaban facultados para corregir y castigar a los siervos por sus faltas; sin que funcionario alguno, sea militar o civil se “entrometa a conocer del hecho”. También se determinó, que en cualquier sublevación de esclavo pueda el dueño castigar hasta con pena de muerte al delincuente, para evitar que “los demás sigan su ejemplo”.

Los comandantes militares de los ocho departamentos de la isla fueron los encargados de formar las primeras diligencias en los delitos cometidos por personas de color, en forma rápida (“no más de veinte y cuatro horas”). El propio ordenamiento establecía que tales procedimientos sumarios serían enviados al gobernador, a fin de dictar “en su vista” la sentencia que corresponda.

Prim justificó esta normativa tan extrema a base de la supuesta lucha de exterminio entre las razas y las calamidades (guerra civil) que estaban pasando “casi todos los países inmediatos a esta isla”. A la vez admitió, que su Bando estaba basado en los poderes extraordinarios concedidos a los gobernadores de la Isla, vigentes casi sin interrupción desde 1810

36 El Bando del General Juan Prim y Prats se circuló en 31 de mayo de 1848 con una explicación de los propósitos del mismo dirigida a todos los habitantes de Puerto Rico. Se publicó en la Gaceta del Gobierno de Puerto Rico en 3 de junio de 1848. El 9 de junio del mismo año se expide un primer Apéndice. Ver: Coll & Toste, C.: BHPR..., t. II, pp. 122-126 y; Gaceta del Gobierno de Puerto Rico, núm. 67, de 3 de junio de 1848. El autor de estos bandos, Juan Prim y Prats, tuvo un historial muy distinguido en la Península. Prim formó parte del gobierno provisional que provocó la caída de Espartero (Regente de Isabel II) y, resultó condenado por su participación en el proceso conocido como el de Los Trabucos. Más adelante consigue una amnistía y se le nombró capitán general de la isla en 1847. Ver: Expte. de Juan Prim, gobernador capitán general, AHN, Ultramar, 2044. La gobernación de Prim también se discute en: Cruz Monclova, L. 1808-1868. Historia..., t. I, Op.cit. p. 282. Ver también: Morales Carrión, Arturo. “El año 1848 en Puerto Rico: Aspecto del mando de Prim”, *Revista de Occidente*, Madrid, núm. 147, 1975, pp.211-242.

(“poderes omnímodos”).³⁷

Un primer Apéndice al Bando contra la raza africana se expide por Prim³⁸ ampliando la cubierta de los delitos para incluir no sólo aquellos cometidos contra los blancos, sino también contra su propiedad; de modo tal, que no pudiera alterarse “la tranquilidad publica” de los dueños.

Otro cambio tiene que ver con la criminalización de los incendios de fincas, cañaverales y siembras. Desde ahora se impone de 25-50 azotes por riñas entre esclavos, con multas y trabajo forzado y penas de muerte en casos de mutilación o daños a blancos.

Los demás delitos que pudie-

37 AGI, Santo Domingo, 2326 y 2327. La Real Orden de 4 de septiembre de 1810 concedió a los gobernadores de Puerto Rico poderes extraordinarios ilimitados, como si la isla estuviera en estado de sitio de forma permanente. Estas facultades dictatoriales se establecieron originalmente en reacción a los sucesos de independencia en Caracas, para evitar que la isla sufriera el “contagio” revolucionario regándose en toda América. Se concedía a los capitanes generales facultad amplia de actuar; dotándoles de poder necesario para mantener la legítima autoridad soberana, con ningún requisito de consulta previa, revisión judicial o gubernativa. La centralización de poderes que resultó, fue inmensa. Más aún, cuando el puesto de primer ejecutivo de la isla llegó a tener todos los ramos de gobierno bajo su manto, inclusive lo judicial. En el decreto real de 28 de mayo de 1825, se vuelven a confirmar las mismas facultades omnímodas. Este régimen se discute en: Cruz Monclova, L. 1808-1868. *Historia...*, t. I, *Op.cit.*, pp. 182-183.

38 Circular Núm. 40, de 9 de junio de 1848.

ran cometer los africanos (incesto, estrupo, estafa, fraude, y falsificación), donde no existía violación a la tranquilidad, seguridad o paz pública, seguían bajo la competencia de los tribunales reales ordinarios.

Varios asuntos merecen aclararse sobre el Bando de Prim. Primero, su corta duración invita a subestimar su impacto; aunque su efecto en realidad perduró más allá de su vigencia, en términos del discrimen racial que alimentó y engendró en esta sociedad. Además, el Bando conflige con el Reglamento de Esclavos de 1826, al autorizar castigos más fuertes y extrajudiciales contra los africanos e incluir a todos los habitantes de color (esclavos, emancipados o libertos) en su cobertura.

Finalmente, la imposición de la jurisdicción militar en todo delito donde estuviesen envueltas personas de raza africana (que afectasen la vida, seguridad o propiedad de los blancos) es otro cambio radical. Esta sustracción de los delitos perpetrados por africanos de la jurisdicción ordinaria se mantuvo hasta fines del siglo XIX, al proclamarse la libertad de los esclavos en el año 1873.

También, hay que tener en mente, que la aseveración de que el Bando de Prim se impuso so-

bre una mayoría de la población se debe; a que para mediados del siglo XIX los grupos llamados “de color” [africanos-esclavos (11.77%), libres de sangre africana y pardos o morenos (40.55%)] constituían en total más de la mitad de los habitantes.³⁹

Falta por estudiar el verdadero impacto del Bando Prim sobre la mentalidad puertorriqueña actual, no limitando dicho análisis al corto tiempo de su vigencia ni por el término de veinticinco años adicionales que se extendió la esclavitud luego de la suspensión del reglamento contra la gente de sangre africana.⁴⁰

39 Sobre la composición étnica de Puerto Rico a fines del siglo XVIII ver: Sued Badillo, Jalil y López Cantos, Ángel. *Puerto Rico negro*, Ed. Cultural, Río Piedras, 1986, pp. 256-274. Esta investigación concluye que aunque la población libre era más numerosa (84.73%), por lo menos el 52.32% de la población total isleña debía considerarse portadora de sangre africana [esclavos (11.77%); libres de color, y pardos (40.55%)]. Sobre este mismo tema, ver: López Cantos, Ángel. *Los puertorriqueños: mentalidad y actitudes del siglo XVIII*, Ed. Puerto, San Juan, 2001, pp. 25-30; donde el autor explica su teoría de que a fin del siglo XVIII, existe una población verdaderamente pluriétnica en Puerto Rico, y concluye; que para fines del siglo XVIII, los porcentajes respectivos eran, 54.81% y 45.08%, si comparamos la población de color (esclava y libreta) con el total de blancos.

40 Otros gobernadores regularon la esclavitud dentro de sus Bandos de buen gobierno y circulares. Ver por ejemplo: el Bando de Policía y Buen Gobierno de 19 de diciembre de 1849, en: *La Gaceta de Gobierno de Puerto Rico*, vol. 18, 1849, núms. 154 y 156.

9. El uso de la pena capital contra los esclavos

La pena capital se utilizó como forma de “corrección” muy frecuentemente en la isla, especialmente en delitos de violencia contra dueños, mayordomos y blancos, mucho antes de emitirse el Bando de Prim.

Llama la atención, que durante el siglo XIX el número de ejecuciones de africanos se triplicó en comparación con las centurias anteriores.⁴¹ Esto es así, aunque desde 1817 el gobierno peninsular tenía como política prohibir la trata africana, según los acuerdos internacionales firmados con Inglaterra y, que para esta fecha ya se había abolido la pena de muerte por la horca.⁴²

Ejemplo de la imposición de la sentencia extrema de pena capital a un grupo de esclavos se encuentra en el proceso penal llevado contra tres habitantes del

41 La pena capital en Puerto Rico se discute en: Sued Badillo, J. La pena de muerte en Puerto Rico: Retrospectiva histórica para una reflexión contemporánea, Ed. Centenario, San Juan, 2000, pp. 1-68. Las estadísticas de estos casos demuestran: siglo XVI condenados 292; siglo XVII, condenados 86; siglo XVIII, condenados 78; siglo XIX, condenados 252; y siglo XX, condenados 36; para un total de 744 condenados a muerte en los cinco siglos considerados en este estudio.

42 Ver nota 6.

pueblo de Fajardo en 1843, donde todos los acusados resultan condenados a muerte.⁴³

En el distrito occidental de Mayagüez ocurre la condena a muerte del esclavo Federico en 1853, por asesinar al Alcaide de la cárcel donde se encontraba sirviendo pena.⁴⁴ Más adelante se aplicó la ejecución conjunta por garrote vil a otro grupo de esclavos (Vicente, Félix, Pablo, Primo y José), todos de la hacienda California de Naguabo.⁴⁵

En este último caso se vió precisado el gobernador a relocalizar el sitio de la ejecución a la cabecera del distrito de Humacao, por

motivos de seguridad; en vista de los “grandes acontecimientos ocurriendo en la Península y localmente”. La preocupación del gobierno local se debía a la noticia circulada sobre la posible abolición de la esclavitud y, los recientes actos de insurrección en el pueblo de Lares contra la monarquía.⁴⁶

De esta forma, se combinan los sucesos de las Juntas Revolucionarias peninsulares y el incidente que se considera como el único levantamiento puertorriqueño de envergadura contra la monarquía (el “Grito de Lares”), para causar el traslado de la ejecución de estos esclavos a un lugar más seguro.

La utilización del garrote vil para privar de vida a unos siervos (Benito, Manuel, Epifanía y Juan Pedro) se reportó también en el pueblo de Dorado. Igual ocurrió con otro de nombre Agapito de la hacienda Florida; todos enjuiciados por asesinar a los mayordomos de sus haciendas.⁴⁷ También, en 1870, se ejecutaron varios africanos en Arecibo, dos años luego de la monarquía liberar a todo hijo de

43 *El proceso abolicionista...*, vol. I, *Op.cit.*, p. 297. También en: AGPR, Real Audiencia, Real Acuerdo, caja 13, leg. 1713, exp. 30 (1844).

44 Fueron extraídos los cinco reos de la capilla por un alguacil de nombre Labrador, auxiliados por los párrocos y custodiados por escolta militar. Luego entregados al ejecutor oficial, Manuel Vela, quien los colocó en el cadalso y así fueron ejecutados hasta dar muestra de haber perdido la vida “naturalmente”. Habiéndose procedido acto continuo a inutilizar los instrumentos con que se ejecutó el delito (y también se destruyeron las ropas ensangrentadas), según preceptuado en la sentencia. *El proceso abolicionista...*, vol. I, *Op.cit.*, pp. 313-314; reproducido de: AGPR, Real Audiencia. Regencia, caja 11, 1868, Leg. 1713, exp. 5.

45 Sobre el viaje del ejecutor de justicia hacia la Villa de San Germán a la ejecución a llevarse a cabo en Yauco del esclavo Agapito véase en: *El Proceso Abolicionista...*, vol. I, *Op.cit.*, pp. 318-321. Reproducido de: AGPR; Real Audiencia. Presidencia, caja 3, 1872, Leg. 37. Exp. 38.

46 Sobre el llamado “Grito de Lares” y sus consecuencias ver: Jiménez de Wagenheim, Olga. *El grito de Lares*, Ed. Huracán. También discutido en: Moscoso, Francisco. 2006. *Clases, revolución y libertad: estudios sobre el Grito de Lares de 1868*, Ed. Edil, San Juan, 1999.

47 *El Proceso Abolicionista...*, vol. I, pp. 317-318. Reproducido de: AGPR; Real Audiencia. Regencia, caja 12, 1870, leg. 17B Exp. 56.

madre esclava y en el mismo año en que fue emitida la Ley Moret.⁴⁸

Los ejemplos anteriores indican, que la pena de muerte se utilizó comúnmente en la isla por las autoridades, como medida ejemplarizante, de corrección y para controlar la conducta de los esclavos y negros libertos en el siglo decimonónico; esto ocurre no obstante haberse abolido la trata legal de africanos desde 1820 y, antes de decretarse la abolición (1873). No hay duda de que la pena capital tiene raíces muy profundas en la cultura jurídico-penal y social de este país.

10. Insurrección y protesta de esclavos

Desde temprano en el siglo XIX se comienzan a reportar incidentes frecuentes de intranquilidad y violencia por los esclavos.⁴⁹ El gober-

48 La Revolución de 1868 trajo en la Península un nuevo intento de emancipar los esclavos en Indias, impulso que quedó en gran parte frustrado por la actividad pro esclavista en Cuba e igualmente interrumpido por la guerra en Cuba. La declaración de la libertad de hijos de esclavos en 1860, y la Ley Moret en 1870 son dos eventos que marcan el comienzo de la emancipación final concedida a los esclavos en Puerto Rico en 1873 y más tarde en Cuba en 1880 aunque limitada por el patronato. Ver: AHN, Ultramar, 5111/20 y 23. También se discute en: Lucena Salmoral, M.: *La esclavitud...*, Op.cit., pp. 355-365.

49 Sobre las sublevaciones y litigios de esclavos en Puerto Rico que comienzan en el siglo XVIII y que aquí intentamos analizar desde un punto de vista histórico jurídico, ver también en: Baralt, G.A.: *Esclavos y rebeldes...* Sobre el

nador Salvador Meléndez y Bruna implantó una serie de medidas drásticas para disipar las sublevaciones de esclavos que se reportaron en la isla entre 1807-1812.

Meléndez atribuyó el alza en la violencia de los africanos a la noticia errónea sobre la abolición que se difundió en todo el territorio durante este tiempo y, por los informes sobre la revolución violenta de esclavos ocurriendo en el Santo Domingo francés.⁵⁰ En respuesta, Meléndez estableció una Compañía de Urbanos y Batallón de Blancos llamados "voluntarios de la patria".⁵¹

Durante la capitania general de Miguel de la Torre también se reportó un aumento en el levantamiento de africanos en Bayamón, donde se re-

tema de las protestas de esclavos ver: Picó, Fernando, S.J. 1979. *Libertad y servidumbre en el Puerto Rico del siglo XIX*, Ed. Huracán, Río Piedras; y Nistal-Moret, Benjamín. *Esclavos, prófugos y cimarrones*, Ed. Universidad de Puerto Rico, San Juan, 1984.

50 AHN, Ultramar, 3313. Oficio del Gobernador Salvador Meléndez y Bruna a las autoridades peninsulares anunciando las medidas urgentes tomadas para aplacar las insurrecciones por los esclavos ocurridas en 13 de noviembre de 1807, 15 de enero de 1812 y 30 de enero de 1812.

51 Además, este primer ejecutivo emitió dos circulares para controlar los levantamientos, estableció un sistema de rondas permanentes, ordenó la guardia exclusiva de la cárcel por Urbanos y criminalizó la reunión de tres o más africanos en cualquier sitio público.

portaron fugas de once esclavos.⁵² En el mismo año (1824) ocurre otro escape hacia Santo Domingo por un grupo de africanos utilizando una embarcación, siendo más tarde apresados por un buque de guerra inglés y regresados a la isla.⁵³

Igualmente, en 1842 se fragua un plan para atacar haciendas, quemar los cañaverales y matar a los dueños en las cercanías del pueblo de Ponce.⁵⁴ Cuatro años después se reportó en Ponce otro intento de sedición por un grupo de trabajadores de tres haciendas distintas. Algunos de estos terminan sentenciados por un tribunal de guerra, “a ser pasados por las armas” y otros, a cien azotes.

Estas últimas sentencias se ordenan ejecutarse en un acto público, donde participan doce siervos de cada hacienda del distrito. A la vez, el esclavo Santiago, recibe su libertad como premio por delatar al grupo, luego de compensar a

su dueño por su valor de 300 pesos según justificado por peritos tasadores.

Los anteriores procesos son indicativos, de que muchas veces, especialmente cuando se trataba de sedición, la justicia ordinaria cedía ante el Consejo de Guerra; aunque estos incidentes ocurren más de veinte años luego de emitirse el Reglamento de esclavos de 1826, y en contravención de sus disposiciones que delegaban los delitos de esclavos a la justicia real ordinaria, presidida por jueces letrados o alcaldes.

11. Querellas de esclavos por maltrato

Una querrela de esclavos contra sus dueños, donde terminan estos en vez penalizados por su conducta tiene lugar en 1841, cuando treinta y cinco esclavos marchan de su hacienda al pueblo de Isabela con sus azadas y utensilios de labranza en manos.

Los esclavos tenían el propósito de llevar sus protestas ante el juez de primera instancia por violación al Reglamento de esclavos, debido a mala alimentación y por hacerles trabajar en domingos y días feriados. En vez, el alcalde de Isabela intervino con el grupo y entregó los querellantes al comandante militar; luego, los individuos fueron arresta-

52 Ver las acciones tomadas por el Gobernador de Puerto Rico sobre el levantamiento de esclavos en 1812 en: *El Proceso Abolicionista...*, vol. I, pp. 131-2. Reproducidos de AHN, Ultramar 3313. En este oficio se argumentó que el trato en Puerto Rico a los esclavos es mejor que en los demás territorios y que se maneja éstos con mucha “blandura” y “consideración”.

53 Oficio del Tribunal de Ponce (juez letrado), sobre levantamiento de esclavos planificándose el 1 de enero de 1842. *El proceso abolicionista...*, vol. I,

54 *El proceso abolicionista...*, vol. I; pp. 139-140. Reproducido de: AHN, Ultramar 5058.

dos y trasladados con escolta a su hacienda, donde sufrieron castigos en manos de sus dueños.

Tres semanas más tarde, el capitán general de la isla nombró a un investigador especial para determinar la existencia de maltrato en esta hacienda. En la visita, se tomó el testimonio de varios empleados del amo, quienes testificaron a favor del dueño de la hacienda. Por su cuenta, el párroco local describió al amo como un “ateo total”, a la vez que confirmó en gran parte de las quejas de los esclavos.⁵⁵

El resultado de este proceso parece a primera vista contraproducente para los querellantes, ya que los mismos terminaron en vez castigados y, su único defensor (el cura local), se le amonestó por haberse apartado de sus labores religiosas. A la vez, el hecho que un grupo considerable de esclavos se atrevía a constituir una protesta pública (aunque pacífica), utilizando los procedimientos establecidos en el Reglamento de 1826 y; que el propio gobernador nombrase a un comisionado especial para investigar al dueño de la hacienda, constituye evidencia de que los siervos no eran actores totalmente pasivos, sino que

conocían y utilizaban las oportunidades que el sistema de derecho existente le brindaba.

Este caso del párroco de Isabela no es el único donde el poder Ejecutivo entra en conflicto con la iglesia sobre un asunto legal-esclavista. Otro ejemplo de un choque abierto entre la jurisdicción ordinaria y la religiosa surge, como resultado de un proceso penal llevado contra el esclavo Juan Canales, residente del pueblo de Dorado en el año 1868.⁵⁶

En este incidente, el siervo Canales se internó en la Santa Iglesia Catedral de San Juan, donde se le reconoce inicialmente el privilegio o asilo de sagrado. Luego se establece una diferencia de opinión entre el alcalde y la iglesia, sobre algunas de las excepciones de carácter legal que aplicaban a la inmunidad del sagrado. Por lo anterior, la iglesia rehusó entregar el esclavo a las autoridades.

Este incidente también muestra, que el esclavo no solo tenía disponible el procedimiento de querellas bajo el Reglamento de 1826, sino que llegó a beneficiarse (aún en casos graves) del privilegio del Sagrado, para conseguir

55 *El Proceso Abolicionista...*, vol. I, pp. 142-166. Reproducido de: AGPR: Diputación Provincial. Administración Municipal, Isabela, caja 1, 1827-1872; Asunto no. 1: Isabela, 1841.

56 Archivo Histórico Arquidiocesano; Fondo Diocesano, Sección Justicia, Serie Correspondencia Provisor, caja j-235 (proceso contra un esclavo, derecho de asilo), 1868.

la inmunidad eclesiástica y evadir así la jurisdicción penal ordinaria.

Los pleitos en que aparecen esclavos litigando no sólo se desarrollan en el campo penal, sino que también los encontramos en asuntos civiles llevados ante los tribunales de jurisdicción ordinaria.

Por ejemplo, luego de la epidemia de cólera morbo que azotó a la isla en 1855 y que dejó más de 30,000 muertos, surge un pleito civil donde un sacerdote (Aboy) demanda a un dueño de esclavos en cobro de dinero. En este juicio verbal se litigan dieciocho entierros de esclavos realizados por la iglesia, en contra del dueño de los esclavos fenecidos, Manuel Fernández de Bayamón.⁵⁷ El demandado se defiende alegando no tener responsabilidad por tratarse de un desastre (epidemia), a la vez que levantó como defensa su falta de responsabilidad legal por los esclavos post mortem.

La Audiencia también interviene emitiendo un Auto Acordado

57 El proceso de juicio verbal en cobro de los entierros contra D. Manuel Fernández de 20 de marzo de 1856 y el recurso de responsabilidad promovido por el cura Pedro Aboy contra la decisión del tribunal de primera instancia de Mayagüez puede examinarse en: *El proceso abolicionista...*, vol. I, *Op.cit.*, documentos 50 y 51, pp. 206-216. Reproducido de: AGPR; Real Audiencia, Real Acuerdo, caja 30, 1876, leg. 25 A, exp. 82.

(con un voto disidente), a favor del religioso (Aboy) que realizó los entierros; fundamentándose el Auto en que el bienestar del esclavo es responsabilidad del dueño en vida o muerte y que Fernández debe pagar el costo de los entierros aún tratándose de una epidemia.

12. Procedimiento para conseguir la libertad

En pleito iniciado por el Síndico defensor de esclavos a nombre de un “pardo”, el demandante argumentó a favor de la libertad del esclavo; situación que refutó el dueño, alegando haberlo adquirido en 1839 a bordo de un barco, donde se alega que el esclavo estuvo de polizonte.⁵⁸

Otro asunto relacionado trata con el procedimiento para comprar la libertad que se reconocía al esclavo y, que podría requerir una tasación por tres peritos como parte de un juicio verbal. La valoración de los esclavos era parte necesaria en estos casos para determinar la cantidad de dinero que debía aportar el esclavo a cambio de su libertad; acumulado con el fruto de su trabajo luego de horas

58 Pleito de mayo de 1860, contra el amo por el Síndico de la Capital por la libertad del esclavo José Eliquen. Puede examinarse en: *El proceso abolicionista...*, vol. I, *Op.cit.*, pp. 216-220; Reproducido de: AGPR; Real Audiencia. Real Acuerdo, caja 41, 1860, leg. 756, exp. 68.

laborales y en días festivos.

Así es, que esclavos terminaban ante los tribunales representados por el Síndico, litigando el precio de su libertad y llegando a un acuerdo de pago con su dueño. Otros demandan a sus dueños o terceros para obligarlos al pago de dinero adeudado, o requiriendo la división judicial de bienes (reces o animales) poseídos en común.

Un pleito donde se ventiló el valor de una esclava se presenta ante el alcalde municipal de Guayanilla. Luego de éste nombrar peritos para tasar a la sierva de nombre Dorotea, el juez de paz local intervino; opinando que existía conflicto entre el alcalde y la judicatura ordinaria y, que se debía resolver estos casos exclusivamente por la judicatura. El Real Acuerdo también emitió su voto a favor de mantener el nombramiento de los peritos y la determinación sobre la valoración del esclavo en manos de los alcaldes; continuando el juez de paz con los procesos, de no quedar el asunto resuelto la primera instancia.

En forma parecida, una esclava de Vega Baja reclamó contra un vecino el beneficio acumulado en dos vacas y sus crías, llevadas a media entre las partes por unos años. En este caso la demandante presentó cinco testigos a su

favor, que fueron todos objetados por el demandado, alegando que los mismos estaban legalmente impedidos de testificar por ser de la raza negra. Finalmente se resolvió a favor de la esclava, a base del testimonio admitido de los cinco testigos africanos en juicio de conciliación o avenencia.

Esta decisión es importante, no sólo porque aquí se reconoce que los esclavos puertorriqueños tenían derechos de propiedad privada, sino también, porque el sistema legal existente le permitió a una mujer sierva litigar y reclamar plenamente sus derechos en sus activos, y porque se fundamentó la sentencia en el testimonio de esclavos africanos.⁵⁹

Otro pleito que envuelve el capital privado de esclavos se presentó en 1848 también por juicio de conciliación, donde una sierva solicitó el reembolso de dinero por el beneficio en unas reces que mantuvo con su dueña por más de veinte años.⁶⁰

59 *El proceso abolicionista...*, vol. 1, *Op.cit.*, pp. 225-227. Reproducido de: Archivo Municipal de Vega Baja. Leg. 1840, Exp. Juicios Conciliatorios, 1840, folios 13-14 y Leg. 1840, folios 16v-18.

60 *El proceso abolicionista...*, vol. 1, *Op.cit.*, pp. 231-232. Reproducido de: Archivo Municipal de Vega Baja, leg. 1848, exp. Juicios Verbales, 1848, folio 8.

Similarmente, en 1853 un esclavo demandó su amo por el valor de una vaca, alegando propiedad poseída en común. En forma de reconvencción, el dueño presentó el reembolso de unos costos relacionados con la representación legal del siervo, que se vio obligado el amo a pagar en un litigio anterior entre el esclavo y su primer dueño. Finalmente prevaleció el siervo, decidiendo el juzgado que el dueño tenía la obligación legal de representar y defender a su esclavo en dicho pleito anterior; quedando a la vez desestimada la contrademandante del amo.⁶¹

En algunos litigios los esclavos no sólo reclamaban propiedades privadas o beneficio en alguna comunidad de bienes o productos, sino que aparecían formalizando documentos de préstamos. Un

61 *El proceso abolicionista...*, vol., I, *Op.cit.*, pp. 234-235. Reproducido de: Archivo Municipal de Vega Baja, Leg. 1853, exp. Cuadernos de Juicios Verbales, 1853, folios 11-11v. Este juicio es otro ejemplo de un litigio entre esclavo y amo con la participación del Síndico, por motivo de reclamación de dineros. Es importante notar que una de las defensas del amo es que el esclavo tiene otros bienes y que "mientras el culpado o causante tenga bienes, debe responder con ellos antes que otro". También en este caso, el esclavo pago sus propios gastos de litigio. El Tribunal reconoce que el amo tiene el deber de sufragar los gastos, costos, o hasta daños que ocasione el esclavo, pero se decide que rige una excepción; de tener el esclavo bienes suficientes propios para responder. Otro principio de derecho que aquí surge, es que el amo debe responder por todo daño que cause su siervo a un tercero; al menos que el dueño "lo ceda en noxo, si los costos fueren muchos".

juicio verbal conciliatorio celebrado en 1860 envuelve una reclamación en cobro de dinero presentar por el esclavo Hilario, contra Juan Santana, un deudor libre. La deuda llegaba a los trescientos pesos macuquinos y constaba en un pagaré formal emitido a favor de Hilario ocho años antes. El esclavo, debidamente representado por el Síndico protector, salió victorioso del litigio contra Santana, luego de aceptarse la nota obligatoria emitida a su favor como evidencia de la deuda.

13. Otras formas de querellas radicadas por esclavos

Luego de la introducción del Reglamento de 1826, los esclavos en Puerto Rico ya tenían una base legal y un proceso establecido (por lo menos en teoría) para conseguir el mejoramiento de sus condiciones, protegerse del abuso, cambiarse de dueño o hasta solicitar su libertad. Además, el reglamento proveía para la radicación de querellas contra los amos, por violación a varias de sus disposiciones y contenía remedios específicos.

Estos procedimientos se utilizan plenamente en el pleito civil instado por la liberta María Encarnación, mujer de color y libre, contra su patrono Manuel Toro. La demandante solicitó "dese-

gregarse” de la casa de Toro por éste castigarla a latigazos con un “fuate”, cosa que según ella no le “acomodaba” por considerarse legalmente libre de nacimiento. Luego de conferenciar con los tres “hombres buenos” que componían el juzgado municipal, el juez de paz decidió que la mujer debía mantenerse bajo la tutela estricta de Toro; que éste no sólo tenía la obligación de protegerla, sino que era responsable legalmente de todos los actos (“malos y buenos”) que ella cometiera. Además, razonó el magistrado, que María era muy joven y expuesta a mil desgracias, por lo que debía seguir bajo la supervisión y mandato de Toro.

Aquí vemos la relación que se desarrolló entre la liberta y el patrono, donde se sustituyó la esclavitud de María Encarnación por una forma de tutoría que se reconoce plenamente ante los tribunales. Igualmente, surge de la prueba, que el municipio entregó una especie de poder o licencia escrita a favor de Toro, para mantener a María en su domicilio.⁶²

62 *El proceso abolicionista...*, vol. 1, *Op.cit.*, pp. 227-228. Reproducido de: Archivo Municipal de Vega Baja, leg. 1842, Exp. Juicios Verbales y Conciliatorios, folios 5v.-6. La relación entre esta persona “de servicio” y el amo, se describe como una “autorización certificada” de la alcaldía de Vega Alta, por el que se le autorizó a D. Manuel a “gobernar, tener y mantener” a la joven María Encarnación a su “servicio”, como hija y bajo su responsabilidad.

El procedimiento de querellas descrito anteriormente raras veces producía castigo o pena contra el amo; aunque en algunos casos resultó en el nombramiento por el Ejecutivo de un inspector para las haciendas. De forma, que el recuento de las visitas se utilizó como medida de fiscalización de los dueños y exigir cumplimiento con las responsabilidades mínimas que establecía el Reglamento de 1826.

Así sucedió en el año 1842, en cuanto a un grupo de esclavos pertenecientes a la hacienda de José Rodríguez en el poblado de Vega Baja. En este caso, los esclavos comenzaron una querella contra sus dueños por estar sometidos a trabajar más tiempo de lo regular (incluso días festivos) y teniendo que pagarse sus propias ropas y lavado. A base de la querella, el Alcalde decidió ordenar una visita a la hacienda Rodríguez y se emitió un informe contrario a la versión de los esclavos; excepto en cuanto a sus quejas sobre comida y lavado de ropa.

Finalmente, el magistrado ordenó al dueño acatar el Reglamento de Esclavos, a la vez que amonestó a los esclavos para que en el futuro no hicieran reclamaciones infundadas como estas, bajo apercibimiento de castigo.⁶³

63 *El proceso abolicionista...*, vol. 1, *Op.cit.*, pp.

Otro caso parecido ocurre en 1845, donde ocho esclavos de una hacienda en Vega Baja obtuvieron una sentencia parcialmente favorable contra su dueño.⁶⁴ En esta ocasión el juez no encontró causa contra el amo por violación al Reglamento, por éste negarles a los esclavos permiso para salir de la hacienda los domingos (a bailar entre ellos); a la vez que determinó que falló el demandado, al usarlos solamente en labores del cañaveral (en vez de la fajina).

Los anteriores casos indican, que las protestas más comunes de esclavos en Puerto Rico durante esta época, se fundamentaban en la falta de comida, trabajo excesivo y en días festivos; o aquellas que tenían que ver con restricción de movimiento.

Nótese que la forma más común y efectiva para los esclavos conseguir su libertad en esta época, era el trabajo en horas libres y días feriados. De esta forma acumulaban suficiente capital para comprar su libertad y someterse al proceso legalmente aceptando de la coartación; a la vez, el dueño

se obligaba a recibir unas sumas de dinero por un término de años, hasta cubrir la valoración del siervo. No se trataba de compensar al amo por su inversión, sino de tasar judicialmente por medio de peritos el valor en el mercado del siervo, acordar legalmente una obligación mutua y establecer el término de pago.

Además, para lograr su capital, el esclavo tenía que trabajar por encima de las trece horas que disponía el Reglamento de 1826, muchas veces con terceras personas y fuera de su hacienda. Esto puede explicar el uso tan frecuente del proceso de querrela, para conseguir salir de su hacienda y distrito de residencia; posiblemente con el fin de ocuparse en otras labores y acumular suficiente capital en miras a su liberación. También esclarece la insistencia y frecuencia de los esclavos en litigar contra sus amos por el disfrute de sus días festivos y tiempo libre.

Debe tenerse en cuenta, que muchas veces estas querrelas no resultaban en penalizar al dueño o corregir las violaciones al reglamento, pero obligaban a transferir el título del esclavo a otra persona previo el pago al amo de su valor. También en ocasiones resultaban en la iniciación de un proceso de visita e inspección a la hacienda. NO hay duda, que estos resulta-

228-229. Reproducido de: Archivo Municipal de Vega Baja, Leg. 1842, exp. Juicios Verbales y Conciliatorios, folios 9v-10v.

64 *El proceso abolicionista...*, vol. 1, *Op.cit.*, pp. 229-230. Reproducido de: Archivo Municipal de Vega Baja, Leg. 1845, exp. Juicios Verbales y Conciliatorios, 1845, folios 17-18.

dos representaban mayor provecho y satisfacción al esclavo, comparado con la pena, multa o cárcel que podría imponerse al amo o mayordomo por el alegado abuso.

Otras querellas que surgían frecuentemente ante los jueces de paz, tienen que ver con la aplicación de penas y disciplina excesiva. El propio Reglamento limitó el número de azotes a 25, excepto en casos especiales. Pero no bastó en algunos casos probar que el amo se había extralimitado en el número de latigazos o la severidad de los mismos, ya que muchas decisiones justifican dicho trato por la defensa del dueño de que el esclavo le “falta el respeto”.

El hecho comprobado de que muchos esclavos se alquilaban por el dueño para trabajar con terceras personas, se confirma en varios procesos judiciales, en donde el dueño demanda a terceros por falta de pago al utilizar un esclavo de su pertenencia sin reembolsarle. Así sucede en 1852, cuando un hacendado (Dausac) inició una reclamación contra otro dueño de ingenio (Dueño) en el pueblo de Vega Baja.⁶⁵ Dueño por

65 En este litigio, surge también que el esclavo que se escapó haciéndose pasar por jornalero con nombre falso y consiguiendo trabajo en otra hacienda. Terminó responsable el patrono de la segunda hacienda, que dió trabajo

su parte alegó que Dausac abandonó y maltrató al esclavo, obligando el refugio del esclavo en su hacienda. El siervo en este caso tenía un historial de hacerse pasar como jornalero y emplearse en otras haciendas, lo que indica un grado alto de movilidad de esclavos entre patronos en sus horas libres o por estar bajo alquiler a tercera persona.

Lo anterior también señala que el esclavo desarrolló independencia económica por su propia laboriosidad y; que el sistema de mano de obra esclavista en esta isla no funcionaba a base de una simple organización lineal (entre dueño y esclavo) en una misma hacienda. La relación entre hacendado, terceras personas, hacienda de origen y empleomanía, fue mucho más compleja y a la vez flexible para todos, incluso el esclavo.

Los casos mencionados establecen cierta porosidad del sistema laboral esclavista, ya que el siervo no laboraba para un sólo dueño, sino que se alquilaba (o trabajaba en sociedad) frecuentemente con otros. También el siervo le rendía

al esclavo prófugo. Pero aquí se hace probar al demandante el título del esclavo antes de concederle los daños por el uso de propiedad ajena (el esclavo) como empleado de la segunda hacienda (jornalero). *El proceso abolicionista...*, vol. 1, pp. 235-236. Reproducido de: Archivo Municipal de Vega Baja, Leg. 1861, exp. Cuadernos de Juicios de Conciliación, 1860 y 1861, folios 10-10v.

ingresos en metálico al amo a la vez que mantenía su propia capacidad productiva en horas libres o durante sus frecuentes fugas, trabajando para tercero o en su propio negocio o siembra privada.

Todo este engranaje que se desarrolló alrededor de la mano de obra esclava en el siglo decimonónico se movía no sólo por la codicia económica del amo, sino también por la iniciativa privada, laboriosidad, productividad y sobre todo por el afán por liberarse del esclavo. El siervo en Puerto Rico aprendió a separarse de su amo por arrendamiento o fuga, utilizó las protestas como forma de resistencia y forma de agotar el sistema, se dedicó a levantar capital para liberarse y aprendió a utilizar los tribunales para conseguir sus metas.

La gran escasez de mano de obra libre en la isla, donde los residentes peninsulares o criollos estaban mayormente dedicados al gobierno, milicia o comercio, destacaba aún más la importancia de esta modalidad moderna del trabajo afropuertorriqueño; a la vez privado y flexible, que germina desde mucho antes de la ley de abolición final.

En conclusión, se confunde la mano de obra y productividad del sistema hacienda-esclavista tradi-

cional, con el arrendamiento del siervo, el trabajo libre y el capital privado del trabajador africano. Lo anterior parece ser una especie de antesala a la transformación eventual que ocurre en el sistema; pasando de ser puro esclavista a uno mixto y dependiente de mano de obra semiasalariada. Cambio que continuó en desarrollo, aún luego de la emancipación que ocurre en 1873 en Puerto Rico.

14. Emancipación, derecho de propiedad y litigios sobre la coartación de esclavos

La forma más común de los esclavos conseguir su emancipación en el decimonónico puertorriqueño, era comprando su libertad a base de su valor en el mercado. Muchas veces, estos asuntos se confundían en un pleito de reclamación de propiedad poseída en común, entre el esclavo y el dueño o con un tercero. En otras ocasiones los esclavos conseguían la libertad gratuitamente por testamento del amo y, a veces, el esclavo reclama ser libre legalmente por razón de haber sido introducido desde otro territorio (o de la Península) donde no se reconocía la esclavitud como cuestión de ley.

A la vez, se encuentran situaciones donde el esclavo se eman-

cipaba por sus propios méritos al informar sobre la conspiración de otros esclavos o por rendir algún servicio especial a su amo. Los tribunales podían decretar la libertad por el abuso de los amos, u obligar el traspaso del esclavo a otro dueño debido al maltrato comprobado, de encontrarse una violación al Reglamento de esclavos de 1826.

También se encuentran litigios donde el derecho privado tuvo que adaptarse a las realidades e inconsistencias que producía el sistema esclavista. Un ejemplo se ofrece, cuando una esclava alegó que le correspondía su libertad basado en una promesa hecha en vida a sus padres por los dueños. El demandado se defiende, diciendo que tal donación era inválida por la falta de capacidad legal de los padres para aceptar cualquier promesa; por ser los primeros esclavos y la peticionaria menor de edad y negra.

El tribunal decidió que las causas de libertad de esclavos debían interpretarse con flexibilidad y que en situaciones como esta, no se requería la aceptación formal de la donación para darle validez legal a una promesa de emancipación.⁶⁶

66 La sentencia de la audiencia se recoge íntegramente en AGPR, Protocolos notariales; San Juan, Notario Demetrio Giménez y Moreno; 1868, folio número 510 v.

Una forma de conseguir la libertad muy distinta la encontramos en el proceso judicial iniciado a favor de la esclava Eleuteria contra la sucesión de su amo fenecido de apellido Torres. En este litigio, la esclava testificó que Torres le prometió su libertad a cambio de mantener relaciones íntimas, promesa que la indujo a la procreación de varios hijos con su dueño. El Síndico inicialmente ofreció transar el litigio a cambio de reconocer una libertad provisional y el pago de una suma de dinero por la esclava, lo que fue rechazado de plano por el juzgado. El alcalde determinó en vez, que la sucesión de Torres debía cumplir estrictamente su promesa, y Eleuteria resultó liberada por sentencia judicial.⁶⁷

Seis años más tarde vuelve a mencionarse el nombre de Eleuteria (ya fenecida), en otra demanda. Esta vez la causa de acción se lleva por maltrato, incoada contra la misma sucesión de Torres, a favor de una esclava menor de edad de nombre Fabiana. Esta se queja, porque los herederos de Torres la castigan severamente. Como resultado de la investigación sale a relucir, que a Fabiana se le practicó desnuda una serie de latigazos en

67 El proceso abolicionista..., vol. I, Op.cit., pp., 241-242. Reproducido de: Archivo Municipal de Vega Baja, Leg. 1863, Exp. Cuaderno de Juicios de Conciliación 1862 y 1863, folio 31-31v.

las nalgas y otras partes del cuerpo, en una casa de campo de la sucesión y en presencia de un grupo de esclavos menores de edad.

A la vez, los herederos levantaron como defensa, que la menor Fabiana se merecía tal corrección por su conducta el hablar mal de sus amos. El Síndico también reclamaba el reembolso de unas sumas, alegando que la sucesión tenía la posesión de unas reces que Fabiana había heredado de su madre.

Esta niña, que aparece en la documentación como la hija de Eleuteria, representa una segunda generación de mujeres esclavas que lucharon por sus derechos y su libertad, utilizando el sistema judicial con algún grado de efectividad.

Aunque en el proceso judicial de Fabiana se decide, que la sucesión de Torres no debe ser penalizada por los azotes impuestos a la esclavita, a su vez se ordenó la venta inmediata de la niña Fabiana a otro dueño debido al maltrato recibido en esta hacienda. Se fundamentó el oficial judicial en las provisiones del Reglamento de 1826, para llegar a esta decisión que finalmente favorece a la menor.

Observaciones finales

Los asuntos judiciales discu-

tidos anteriormente demuestran, que el sistema jurídico de la provincia de Puerto Rico, especialmente después de ponerse en vigencia el Reglamento de Esclavos de 1826, se utilizó con frecuencia para dilucidar las muchas controversias legales que el sistema socioeconómico de la esclavitud engendraba.

Esta actividad de los oficiales judiciales resultó importante, por ser el siglo decimonónico uno de transición y de grandes conflictos en cuanto a la trata legal, el contrabando de esclavos y, el preludio para la consecuente abolición de la esclavitud; cambio que no se consigue hasta muy tarde en el Siglo XIX.

El sistema judicial y los tribunales establecidos en Puerto Rico, sirvieron de marco para la discusión de los asuntos esclavistas y proveyeron un foro para la solución de los conflictos que creaba la esclavitud. También debe aclararse, que los gobiernos peninsulares no establecieron un sistema legal uniforme para responder a las complejidades que producía el sistema esclavista en Puerto Rico; sino que desde el principio se dependió de órdenes, cédulas y circulares desarticuladas, que resultaban en muchos casos ineficaces.

En este sentido, la labor de los

oficiales judiciales resultó importante. Estos jueces tuvieron que desarrollar la jurisprudencia, en contestación a los conflictos legales que surgían continuamente alrededor de la esclavitud, según las necesidades del momento. Se fue creando así un genuino sistema de derecho indiano-esclavista, criollo y consuetudinario.

Finalmente, no debe entenderse en forma alguna que se pueda justificar la inmoralidad que representó el sistema de hacienda esclavista que se implantó en Puerto Rico durante el siglo XIX; ni debe inferirse que el sistema de Derecho y la administración de justicia existente en la isla legitimizó de forma alguna la brutalidad que significó la trata y esclavitud africana.

A la vez, resulta importante continuar examinando todos los ángulos y del sistema socioeconómico que se fabricó alrededor de la mano de obra esclava, para entender este fenómeno que perduró en nuestra tierra casi cuatro siglos, y tratar de explicar los prejuicios raciales que todavía persisten en esta isla, más de ciento treinta y cinco años luego de la llamada emancipación final.

El sistema de derecho puertorriqueño es una parte indispensable de este análisis histórico-jurídico y los oficiales que administraron

los asuntos legales de la esclavitud fueron actores prominentes en este drama cultural y socioeconómico que no ha finalizado.

FUENTES

Archivo general de Indias (AGI)

AGI, Santo Domingo, 1335; 1.145; 2338; 2341; 2326; 2327.

AGI, Ultramar, 92; 422; 406.

AGI, Indiferente general, 418, lib. 2, fol. 126-126 v.; lib. 3, fol. 108 v.; 802.

Archivo General de Puerto Rico (AGPR)

AGPR, Real Territorial, Real Acuerdo: caja I, exp. 1, leg. 1; caja 13, leg. 1713, exp. 30; caja 10 A, 1841, leg. 74; caja 30, 1876, leg. 25 A, exp. 8; caja 41, 1860, leg. 756, exp. 68; Presidencia: caja 3, 1872, leg. 37, exp. 3; Regencia: caja 11, 1868, leg. 1713, exp. 5; caja 12, 1870, leg. 17B, exp. 56. AGPR, Diputación Provincial, Administración Municipal, Isabela, caja 1, 1827-1872.

AGPR, Protocolos notariales, San Juan, Notario Demetrio Giménez y Moreno; 1868, folio 510 v.

Archivo Histórico Nacional (AHN)

AHN, Consejo, 20935; 20937.
AHN, Ultramar, 2044; 5111/20 y
23; 3312; 5058.
Archivo Historico Arquediodcesano
de San Juan

AHA: Fondo Diocesano, Sección
Justicia, Serie Correspondencia
Provisor, caja j-235.

Gaceta del Gobierno de Puerto
Rico, núm. 67, de 3 de junio de
1848.

El proceso abolicionista en Puerto
Rico: Documentos para su estudio.
La institución de la esclavitud
y su crisis: 1823-1873; Procesos
y efectos de la abolición: 1866-
1896 (2 vols.), Recopilación por el
Centro de Investigaciones Histó-
ricas, Universidad de Puerto Rico
y el Instituto de Cultura Puertorri-
queña, San Juan 1974-1978.
Documentos usados de esta
obra:

Vol. 1, pp. 225-227. Reprodu-
cido de: Archivo Municipal de
Vega Baja. Leg. 1840, Exp.
Juicios Conciliatorios, 1840,
folios 13-14 y Leg. 1840, folios
16v-18.

Vol. 1, pp. 231-232. Reprodu-
cido de: Archivo Municipal de
Vega Baja, leg. 1848, exp. Jui-
cios Verbales, 1848, folio 8.

Vol., I, pp. 234-235. Repro-

ducido de: Archivo Municipal
de Vega Baja, Leg. 1853, exp.
Cuadernos de Juicios Verba-
les, 1853, folios 11-11v.

Vol. I, pp. 227-228. Reprodu-
cido de: Archivo Municipal de
Vega Baja, leg. 1842, Exp. Jui-
cios Verbales y Conciliatorios,
folios 5v.-6.

Vol. 1, pp. 228-229. Repro-
ducido de: Archivo Municipal
de Vega Baja, Leg. 1842, exp.
Juicios Verbales y Conciliato-
rios, folios 9v-10v.

Vol. 1, pp. 229-230. Repro-
ducido de: Archivo Municipal
de Vega Baja, Leg. 1845, exp.
Juicios Verbales y Conciliato-
rios, 1845, folios 17-18.

Vol. 1, pp. 235-236. Repro-
ducido de: Archivo Municipal
de Vega Baja, Leg. 1861, exp.
Cuadernos de Juicios de Con-
ciliación, 1860 y 1861, folios
10-10v.

Vol. I, pp., 241-242. Reproduci-
do de: Archivo Municipal de Vega
Baja, Leg. 1863, Exp. Cuaderno
de Juicios de Conciliación 1862
y 1863, folio 31-31v.

BIBLIOGRAFIA

Abbad y Lasierra, Fray Iñigo. 1866.
Historia geográfica civil, política

- de la isla de San Juan Bautista de Puerto Rico*, 3ra ed. Anotada por J.J. Acosta y Calbo, San Juan, Imprenta y Librería de Acosta. Reimpresión Doce Calles e Historiador Oficial de Puerto Rico con introducción por Gervasio L. García. 2005. Madrid-San Juan, 2005.
- Ayala, Manuel Josef de. *Diccionario de gobierno y legislación de indias, Colección de documentos inéditos para la historia de Ibero-América*, Madrid, Co. Iberoamericana de Publicaciones, S.A., 1929.
- Baralt, Guillermo A. *Esclavos rebeldes: conspiraciones y sublevaciones de esclavos en Puerto Rico (1795-1873)*, Río Piedras, Ed. Huracán, 1982.
- Caro Costas, Aida R. *Legislación municipal puertorriqueña del siglo XVIII*, San Juan, Instituto de Cultural Puertorriqueña, 1971.
- Carlo Altieri, Gerardo A. *Justicia y Gobierno. La Audiencia de Puerto Rico (1831-1861)*, Madrid, Escuela de Estudios Hispanoamericanos (CSIC)-Academia Puertorriqueña de la Historia, 2007.
- Coll y Toste, Cayetano. *Boletín Histórico de Puerto Rico*, 14 vols., San Juan, Tip. Cantero Fernández & Co., 1914-1926.
- Cruz Monclova, Lidio. *Historia de Puerto Rico, Río Piedras*, Ed. Universidad de Puerto Rico, 6 vols., 1952-1964.
- De Armas Medina, Fernando. "La audiencia de Puerto Príncipe, Cuba (1775-1853)"; *Anuario de Estudios Americanos*, Vol. XV, art. 5, 1958, pp. 273-370.
- Díaz Soler, Luis. *Historia de la esclavitud negra*, San Juan, Ed. Universidad de Puerto Rico, 1953.
- El proceso abolicionista en Puerto Rico: documentos para su estudio, vol. I: La institución de la esclavitud y su crisis, 1823-1873; Vol. II. Arturo Morales Carrión (coord.). *Procesos y efectos de la abolición: 1866-1896*. San Juan. Centro de Investigaciones Históricas, Universidad de Puerto Rico y el Instituto de Cultura Puertorriqueña, Vol. I, 1974 y Vol. II, 1978.
- García Goyena, Rafael D. (Ed.). *Autos acordados de la Audiencia y reales cédulas, ordenes, reglamentos, decretos y circulares comunicados desde la instalación de dicho superior tribunal*, San Juan, Imprenta Márquez.

- Suplemento. 1858. San Juan, Imprenta Acosta, 1857.
- Gelpí Baíz, Elsa. *Siglo en blanco, estudio de la economía azucarera en Puerto Rico, siglo XVI*, San Juan, Ed. Universidad de Puerto Rico, 2000.
- Melgarejo, Juan. "La memoria y descripción de la isla de Puerto Rico", en: Fernández Méndez, Eugenio (comp.). 1957. *Crónicas de Puerto Rico, desde la conquista hasta nuestros días (1493-1955)*, San Juan, Ed. Cemi, 1582.
- López Cantos, Angel y Sued Badillo, Jalil. *Puerto Rico negro*, Río Piedras, Ed. Cultural, 1986.
- López Cantos, Angel. *Los puertorriqueños: mentalidad y actitudes del siglo XVIII*, San Juan, Ed. Puerto, 2001.
- Lucena Salmoral, Manuel. "El Código Negro de Puerto Rico, 1826", *Revista de la Academia de la Historia de Puerto Rico*, vol. XIV-XV, núms. 45-48, pp. 83-119, 1993-94.
- Lucena Salmoral, Manuel. *Los Códigos Negros de la América Española*, Ediciones Unesco, Universidad de Alcalá, 1996.
- Lucena Salmoral, Manuel. La esclavitud en la América española, Ed. Centro de Estudios Latinoamericanos (CESLA), Universidad de Varsovia, Varsovia, 2002.
- Morales Carrión, Arturo. "El año 1848 en Puerto Rico: Aspecto del mando de Prim", *Revista de Occidente*, núm. 147, 1975.
- Morales Carrión, Arturo. *Auge y decadencia de la trata negrera en Puerto Rico (1820-1860)*, Río Piedras, Ed. Universidad de Puerto Rico, 1978.
- Moscoso, Francisco. *Agricultura y sociedad en Puerto Rico, siglos 16 al 18: un acercamiento desde la historia*, San Juan, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 2001.
- Murga Sanz, Vicente. *Historia documental de Puerto Rico 1505-1517*, 3 vol. III, Cedulaario Puertorriqueño (1505-1517), San Juan, Ed. Universidad de Puerto Rico, 1961.
- Nistal-Moret, Benjamín. *Esclavos, prófugos y cimarrones: Puerto Rico, 1770-1870*, San Juan, Ed. Universidad de Puerto Rico, 1984.
- Ramos, Francisco. *Prontuario de disposiciones oficiales*, San Juan, Imprenta González, 1866.

Real Díaz, José J. (comp.). *Catálogo de las cartas y peticiones del cabildo de San Juan de Puerto Rico*, Archivo General de Indias (S. XVI-XVIII). San Juan, Municipio de San Juan y el Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1968.

Rodríguez Ramos, Manuel. "Breve Historia de los Códigos Puertorriqueños", *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, vol. 19, pp. 233-272, 1949-50.

Tornero Tinajero, Pablo. "Esclavitud y contradicciones económicas: el tratado de 1817 sobre abolición de la trata y sus repercusiones en la oligarquía cubana", *Revista La Rabida*, núm. 13, pp. 83-93, Huelva, 1994.

Tornero Tinajero, Pablo. "Azúcar, esclavitud y racismo: oligarquía criolla y colonialismo en Cuba", *C.M.H.L.B. Caravelle*, núm. 85, pp. 31-48, 2005.

Trias Monge, José. *El sistema judicial de Puerto Rico*, Río Piedras, Ed. Universidad de Puerto Rico, 1988.

Trias Monge, José. *Sociedad, derecho y justicia*, Río Piedras, Ed. Universidad de Puerto Rico, 1986.